

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1213-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 9 de septiembre de 2021, Stalin Granda Mendoza, representante de la compañía Shrimpcorp S.A., presentó una acción de protección con medida cautelar<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Acuacultura y Pesca, y de la Procuraduría General del Estado<sup>2</sup>.
2. En sentencia de 5 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil<sup>3</sup> aceptó la acción de protección, dejó sin efecto los actos administrativos impugnados y como medida de no repetición, ordenó que *“la entidad accionada se abstenga de tramitar cualquier reclamo, petición o recurso, iniciar cualquier trámite de oficio que guarden relación con los hechos expuestos en esta acción constitucional, que afecten los derechos de la compañía SHRIMCORP S.A., por intermedio de resoluciones o de actos administrativos que vulneren, o amenacen con vulnerar, su propiedad ya singularizada”*<sup>4</sup>. Inconformes con dicha decisión, el Ministerio de Acuacultura y Pesca y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación, de manera oral en la audiencia de acción de protección.
3. En escritos de 10 de noviembre de 2021, Nohemí Gutiérrez Jácome, representante de la compañía Ritschell S.A., en calidad de *amicus curiae* presentó un escrito en el que interpuso recurso de apelación, y por su parte, Stalin Granda Mendoza, representante de la empresa Shrimpcorp S.A., interpuso recurso de ampliación. Además, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.
4. En auto de 7 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil negó el recurso de ampliación presentado por Stalin Granda Mendoza, representante de la empresa Shrimpcorp S.A., y negó el recurso de apelación interpuesto por Nohemí Gutiérrez Jácome, representante de la compañía Ritschell S.A., al considerar que los *amici curiae* no son parte procesal, por lo que, según el juez, dicha compañía no podía interponer recurso de apelación.

<sup>1</sup> En la acción de protección, el actor alegó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, al desarrollo de actividades económicas, al debido proceso y a la defensa producida por la orden de desalojo de un predio camaronero de 48.08 hectáreas en el Estero Desconsuelo, ubicado en la parroquia Puná, emitida por el Ministerio de Acuacultura y Pesca. A criterio del actor, el desalojo dispuesto correspondería a un área de 48,08 hectáreas que se encuentra en su totalidad dentro de las 77,32 hectáreas de propiedad la empresa Shrimpcorp S.A.

<sup>2</sup> En auto de 15 de septiembre de 2021, el juez consideró que no se encontraban probados los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, por lo que la petición sería analizada en la audiencia de acción de protección.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el número 09332-2021-11730.

<sup>4</sup> Además, en dicha decisión, el juez consideró que no era necesaria la emisión de medidas cautelares.

5. El 17 de enero de 2022, Noemí Gutiérrez Jácome, representante de la compañía Ritschell S.A., (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia y del auto de 7 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.
6. El 23 de junio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmaron la sentencia de primera instancia.

## **2. Objeto**

7. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 la Constitución de la República (en adelante, “Constitución”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Requisitos**

8. De conformidad con el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC, la demanda de acción extraordinaria de protección debe contener la constancia de que “*la sentencia o auto está ejecutoriada*”.
9. De la revisión del expediente, se observa que, al momento de presentación de la acción extraordinaria de protección en el proceso se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación, por lo que la decisión judicial impugnada no se encontraba ejecutoriada. Sin embargo, dado que el 23 de junio de 2022, los jueces provinciales resolvieron el recurso de apelación, la sentencia de primera instancia ya se encuentra ejecutoriada. En consecuencia, se concluye que la accionante ha cumplido con el requisito del artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC.
10. Además, según el artículo 59 de la LOGJCC, la “*acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.
11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal advierte que las partes procesales dentro de la acción de protección No. 09332-2021-11730 fueron: Stalin Granda Mendoza, representante de la compañía Shrimpcorp S.A, en calidad de legitimado activo y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, y la Procuraduría General del Estado, en calidad de legitimados pasivos.
12. Por otro lado, Noemí Gutiérrez Jácome, representante de la compañía Ritschell S.A., compareció al proceso en calidad de *amicus curiae*. Al respecto, se debe señalar que “*la institución del amicus curiae tiene como propósito que la persona que tiene interés público en el proceso aporte su opinión para que el juez tenga mayores elementos para resolver. Esta no otorga legitimación pasiva o activa en la causa*”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante identificó como decisión impugnada a “*la RESOLUCIÓN de fecha 10/11/2021, que fue ratificada mediante notificación 07/12/2021 a las 18:39 dentro del Juicio Nro. 09332-2021-11730*”. De la revisión del expediente no se encuentra que exista una providencia con esa fecha. Ahora bien, de la revisión de la demanda se encuentra que los argumentos de la accionante se centran en la sentencia de primera instancia, por lo que, este Tribunal considerará como decisión impugnada a la sentencia de 10 de noviembre de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Autos de admisión casos No. 872-20-EP de 8 de octubre de 2020, No. 1540-21-EP de 5 de noviembre de 2021, No. 1667-21-EP de 22 de julio de 2021.

13. Por consiguiente, Noemí Gutiérrez Jácome, representante de la compañía Ritschell S.A., no cuenta con legitimación activa para presentar la presente acción, toda vez que no fue parte procesal en la acción de protección de origen. Por lo que, no se cumple el requisito establecido en el artículo 59 de la LOGJCC.
14. Una vez establecida esta razón de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### **4. Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **1213-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**